

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todas las días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 4.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 4 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado suelto. Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan después del día 24 del presente mes.

De real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 11 Marzo 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERIAS

(Continuación)

CAPÍTULO II

De los Delegados

Art. 217. Los Delegados cumplirán y harán cumplir las disposiciones de la presente instrucción y las órdenes del Director general relativas á la inspección y puntual servicio de las Administraciones y á la seguridad de los fondos que en ellas existan, prestándolas á este fin los auxilios necesarios dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 218. Vigilarán sin interrumpir el servicio de las Administraciones, si éste se presta con sujeción á lo mandado, si el despacho está abierto al público en las horas convenientes, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito de la Lotería, dando cuenta á la Dirección de todas las faltas que adviertan, para que se adopten las medidas necesarias á corregirlas.

Art. 219. Cuidarán de que las Administraciones estén situadas en los puntos que se les haya señalado, si hubiese más de una y de que, si hubiese una sola, se establezca en sitio conveniente.

Art. 220. Cuidarán también de que los Administradores tengan expuestos al público oportunamente los prospectos de los sorteos, las listas de premios y las condiciones de la lotería, á las cuales quedan sometidos los que en ella toman parte.

Art. 221. Exigirán de los Administradores, en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados por sobrantes ó el parte

(1) Véase el Boletín de ayer.

de no haberlos, conforme á lo prevenido en el art. 236 de esta instrucción. En el primer caso, después de comprobar los billetes con las tres facturas con que deberá entregarlos personalmente el Administrador, devolverán una de éstas con su conformidad á dicho funcionario para su resguardo y remitirán otra al Tribunal de Cuentas del Reino, y la tercera con los billetes taladrados á la Dirección. Si resultasen vendidos todos los billetes, trasladarán al Tribunal de Cuentas y á la Dirección el parte que reciban del Administrador. Los pliegos que contengan los billetes sobrantes ó el parte de no haberlos, serán entregados por el Delegado en la Administración de Correos con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo ó en la de la madrugada del mismo.

Art. 222. Recibirán de los Administradores situados fuera de las capitales de provincia los billetes premiados y satisfechos que como documentos de data han de justificar sus cuentas, cuidando de que tengan al dorso el sello de estar pagados, y autorizando la doble factura con que deberán presentárseles; de estas facturas devolverán una al Administrador, con su conformidad, para su resguardo, y la otra la remitirán con los billetes al Administrador principal de la provincia.

La remisión de dichos documentos en los pueblos de la provincia de Madrid la verificarán los Delegados á la Dirección general.

Art. 223. Los Delegados darán á la Dirección los informes que ésta les pida, tanto relativos á las personas que desempeñen las Administraciones, como á las poblaciones en que estén situadas, y sobre los demás extremos en que se conceptúe necesario obtener antecedentes.

Art. 224. Visitarán las Administraciones, una vez al mes por lo menos, para entenderse, no sólo del estado de fondos, sino de su puntual servicio, y levantarán actas, arregladas al adjunto modelo número 1, que remitirán á la Dirección.

Al girar las visitas, se tendrá presente, para formar el cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente, si estuviese rendida, en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente, los fondos que se le hayan entregado para pago de ganancias

y el importe del descuento sobre las comisiones devengadas, y que la data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las cartas de pago de cantidades ingresadas, la comisión devengada y el metálico que resulte existente.

Art. 225. Si en las visitas resultase déficit, ó si hubiese motivos fundados que inspirasen desconfianza, el Delegado suspenderá al Administrador, dando cuenta inmediatamente á la Dirección y conocimiento al Administrador principal de la provincia; encargará el despacho interino de la Administración á otro Administrador de la localidad, y si no lo hubiese, á una persona de su confianza, bajo su responsabilidad, en este caso, y previo el competente inventario arreglado al modelo adjunto núm. 2.

Art. 226. En los casos de alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administración, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Dirección, del Jefe de Hacienda de la provincia y del Administrador principal; y en los de vacante y en cualquiera otro en que la Dirección lo ordene ó la conveniencia del servicio lo requiera, nombrarán la persona que haya de encargarse de la Administración en la forma que determina el artículo anterior. Si no hubiese á quien cometer este servicio, los Delegados se incautarán de los efectos y caudales existentes en la Administración, quedando esta en suspenso, y lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general con remisión del inventario de entrega y devolución de los billetes pendientes de venta.

Art. 227. Los Delegados de Loterías examinarán y autorizarán con su V.º B.º las cuentas de gastos por movimiento de fondos que los Administradores de la localidad respectiva rindan á la Dirección por conducto del Jefe de Hacienda de la provincia verificando lo mismo con el itinerario de los días invertidos en el servicio que motive la mencionada cuenta.

Art. 228. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, ó la reventa de los de la Nacional, cuyos hechos constituyen delito de defraudación, los Delegados procederán gubernativamente contra

las personas que lo cometan, considerándolas como defraudadoras de la Hacienda pública, sin perjuicio de dar cuenta al Juez competente para los efectos que procedan con arreglo á la ley.

Se considerarán defraudadores de la Hacienda pública para los efectos del párrafo precedente, los expendedores de billetes de rifas ó lotería no autorizadas y los que públicamente revendan los de la Nacional, castigándose administrativamente tales defraudaciones con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1832, á menos que hayan tenido lugar con ocasión de rifas, en cuyo caso se aplicará la penalidad establecida por el decreto ley de 20 de Abril de 1875. Los procedimientos para la declaración del fraude serán siempre los que determina el referido Real decreto de 20 de Junio de 1832.

Art. 229. Aunque los Administradores están en el deber de denunciar los delitos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen también el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecución de ellas siempre que lleguen á su noticia para adquirir ésta, el de vigilar y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedir las.

Art. 230. Cuando se trate de billetes de la Lotería Nacional que se declare bien decomisados por la Junta administrativa, el Delegado de Hacienda, sin perjuicio de remitir copia del acta de la Junta á la Dirección, comunicará el fallo de la misma, cuando éste sea firme, al Administrador principal para que cumpla lo dispuesto en el art. 276, dándole á conocer la cantidad de billetes ó décimos decomisados, el sorteo á que pertenezcan y los nombres de los aprehensores.

Art. 231. Si entre los billetes ó décimos aprehendidos, cuyo comiso se declare bien hecho, resultase alguno premiado, el Delegado cuidará, bajo su responsabilidad, de que se inutilice debidamente y lo comunicará á la Dirección para que no contraiga en sus libros las ganancias correspondientes, participándolo ésta á su vez á la Administración expendedora de los billetes premiados y á la principal de la provincia respectiva para iguales fines.

Art. 232. Las contravenciones á lo dispuesto en esta instrucción por los encargados de su cumplimiento se justificarán en expediente instruido al efecto, exigiendo á los autores de las faltas, después de oídos en dicho expediente, las responsabilidades á que se hubiesen hecho acreedores, con arreglo á la cuantía y grado de aquéllas.

Art. 233. Cuidarán los Delegados de que á los Administradores se les guarden las consideraciones y exenciones que les competen como agentes de la Administración y depositarios de fondos públicos.

### CAPÍTULO III

#### De los Administradores principales

Art. 234. Los Administradores principales son los Jefes inmediatos de los demás del ramo en la provincia respectiva; residirán en la capital y tendrán á su cargo una de las Administraciones de la misma.

Art. 235. El cargo de Administrador principal de Lotería de cada provincia se conferirá á uno de primera clase de la capital, y su nombramiento corresponderá al Ministerio, á propuesta de la Dirección. En las capitales donde haya más de un Administrador de la indicada clase,

las propuestas para el cargo de principal se procurará que recaiga en aquéllos que lo merezcan por su antigüedad, por sus conocimientos especiales en el ramo, ó por otras circunstancias dignas de estimarse.

Art. 236. Las obligaciones de los Administradores principales son:

1.<sup>a</sup> Vigilar para que el desempeño de las Administraciones en todos los detalles del servicio responda cumplidamente á su objeto; procurar que ocupen locales decorosos y cuidar que los despachos estén abiertos las horas de costumbre y que los sorteos se anuncien con la anticipación necesaria.

2.<sup>a</sup> Ilustrar á los Administradores para el mejor desempeño de su cometido, aclarándoles las dudas que se les ofrezcan.

3.<sup>a</sup> Recaudar las cantidades que deban serlo por impuesto de rifas, formalizando su ingreso en el Tesoro, como previene la Circular de 28 de Abril de 1875. é impedir que en la provincia se celebren las no autorizadas, se expendan billetes ó acciones de Loterías extranjeras y se revendan los de la Nacional, acudiendo, en caso necesario, al Delegado para la persecución y castigo del fraude, y dando conocimiento á la Dirección del ramo.

4.<sup>a</sup> Cooperar por todos los medios de que puedan disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, y que se pidan oportunamente á la Dirección, ó al Delegado de la provincia según la cuantía de los premios de cada billete, los fondos necesarios al efecto, cuidando, en el segundo caso, de que los Administradores les participen el recibo de los fondos para cargárselos en cuenta, y exigiéndolo inmediatamente á los que dejen de hacerlo, según el aviso que de las referidas entregas debe pasarles la Delegación.

5.<sup>a</sup> Promover la creación de Administraciones en las localidades que por sus circunstancias y población consideren conveniente.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que los Administradores del ramo de la provincia adquieran oportunamente en cada año económico la cédula personal que les corresponda, remitiendo un resumen de ellas á la Dirección, y suspendiendo el abono en cuenta de toda cantidad por comisiones á los que no la saquen, ó la hagan de clase inferior á la correspondiente, hasta que subsanen esta falta.

7.<sup>a</sup> Llevar una cuenta corriente á cada una de las Administraciones de la provincia para conocer su estado de fondos y poder ejercer más fácilmente la vigilancia necesaria, en cuya cuenta deberán hacerles los cargos y datas correspondientes por el conocimiento que han de tener de todos los que puedan afectarles.

8.<sup>a</sup> Liquidar á todas las Administraciones por sorteos el mismo día de recibir la lista oficial de números premiados, y con presencia de los datos que por su carácter de principales tendrán en su poder para verificarlo con exactitud, con objeto de determinar los fondos necesarios y excedentes en cada Administración. De esta liquidación, autorizada con su firma, remitirán un ejemplar á la Dirección y otro al Delegado de Hacienda respectivo, participando simultáneamente el resultado á cada uno de los Administradores de la capital, con encargo de que ingresen en la sucursal del Banco de España las cantidades que les resulten sobrantes.

9.<sup>a</sup> Tener presente que las autorizaciones concedidas por la Dirección á todos los Administradores para satisfacer ganancias atrasadas de que hubieran ingresado el importe en el Tesoro, ya por efecto de rectificaciones de existencias, ó ya de las liquidaciones mensuales que preceptúa la regla siguiente, se considerarán como obligaciones corrientes, y su importe se deducirá de la cantidad que resulte á entregar en la del sorteo más inmediato, ó se aumentará á la que aparezca necesaria, por nota puesta al final de la misma liquidación, previo aviso de la Dirección de las autorizaciones concedidas á los Administradores de fuera de las capitales, relativas á ganancias retiradas de su poder por dichas rectificaciones de existencia, y previa exhibición por los de la capital de los oficios que justifique las autorizaciones que les conciernan. Todo sin perjuicio de que exijan después á los Administradores la remisión de facturas de ganancias ó noticia de no haberlas.

10. Liquidar también en fin de cada mes por resultado de sus cuentas las de la capital de la provincia y puntos donde existan Depositarias especiales de Hacienda para conocer los fondos que resulten sobrantes por ganancias no satisfechas de los sorteos del mes anterior ó por productos no ingresados oportunamente en el Tesoro, remitiendo en los primeros días del mes siguiente al de la liquidación un ejemplar de la misma á la Dirección y otro á la Delegación de Hacienda, y ordenando el inmediato ingreso de los expresados fondos en la sucursal del Banco ó Depositaria indicada.

11. Cuidar de que en dicha liquidación mensual se deduzcan de la existencia de fin de mes los valores sobrantes de los sorteos del mismo cuya entrega no aparezca datada en su cuenta, ó se aumenten las cantidades que después de cerrada aquélla necesitasen y hubieren de recibir los Administradores por resultado de alguno de los referidos sorteos, y de que las ganancias atrasadas, cuyo pago esté autorizado, se consideren corrientes y se sumen con lo pendiente del mes á que se refiera la liquidación; teniendo entendido que el ingreso en el Banco de los excedentes que arrojen las liquidaciones ha de ser tan inmediato respecto á los Administradores de la capital, que en el ejemplar que se remita á la Dirección ha de ir consignado haber tenido efecto.

12. Cuidar de que todos los Administradores de la provincia les remitan oportunamente nota mensual de los ingresos y pagos que figurarán en cuenta del mismo, redactando con presencia de estas notas una general el día último de cada mes, y remitiéndola á la Dirección por el correo del día 1.<sup>o</sup> del siguiente, además de comunicarlo por telégrafo el mismo día, dando cuenta en aquella de las Administraciones que hayan dejado de enviar la que les corresponde.

13. Exigir que los Administradores situados fuera de la capital les remitan por conducto de los Delegados, en los días 18 al 20 de cada mes, según las distancias, y que los de la capital les entreguen facturados en forma en el día 22 los billetes premiados y satisfechos que hayan de datarse en la cuenta del propio mes, devolviendo á éstos firmados, para su resguardo, una de las facturas que deben acompañarlos; reunir y relacionar por sorteos los expresados billetes, entregándolos con doble factura al Delegado de Hacienda

para su remisión á la Dirección antes del 26, y retirar para su descargo una de dichas facturas con la conformidad y firma del referido Delegado.

14. Exigir también que antes del día 2 de cada mes les remitan los Administradores la cuenta del anterior acompañada de los documentos que la justifiquen, excepción hecha de los billetes ya remitidos; examinar y censurar dichas cuentas, rectificarlas, en caso necesario, y prestarles su conformidad cuando la merecieren, dando conocimiento á los interesados.

15. Presentar en la Intervención de Hacienda de la provincia las relaciones de ingresos y pagos por movimientos de fondos que han de figurar en las cuentas mensuales, á fin de que dicha oficina certifique en las mismas la exactitud de su contenido.

16. Rendir mensualmente, en la forma que determine la Dirección del ramo, la cuenta general de ingresos y pagos de la provincia, refundiendo al efecto las de los Administradores y remitiéndola á dicho Centro en los ocho primeros días del mes.

17. Solventar los reparos que las cuentas generales ofrezcan y facilitar á la Administración central los antecedentes y noticias que para su examen se necesiten.

18. Informar, siempre que la Dirección lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores, ó sobre cualquier otro extremo que se juzgue conveniente para el mejor servicio.

19. Dar parte á la Dirección de cuanto pueda afectar á los ingresos ó al crédito del ramo, proponiendo al mismo tiempo las medidas que juzguen convenientes.

20. Darlo igualmente cuando ocurra algún alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administración, comunicándolo desde luego al Jefe de Hacienda de la provincia para los efectos de la circular de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1890.

(Se concluirá.)

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas; con fecha 8 de Febrero próximo pasado, participa á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 16 de Agosto del próximo pasado año, referente á la notificación que de la orden de esta Dirección general, fecha 28 de Febrero del propio año, se le dijo hiciera al Sr. D. Pedro Fernández del Rincón, peticionario del tranvía de Puertollano á Almodóvar del Campo, notificación que no ha podido hacer por haber manifestado la familia de dicho señor que ignoraba el punto de su actual residencia, así como la fecha de su regreso á esta Corte.

Visto lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, así como lo que para casos de esta índole preceptúa el art. 70 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo, fecha 23 de Abril de 1890, esta Dirección general ha acordado hacer público, por medio de la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y edictos que se fijarán en las puertas de las

Cases Consistoriales de esta Corte, lo dispuesto en las ordenes de este Centro di-  
rectivo, fechas 18 de Abril de 1888 y 25  
de Febrero de 1892, á saber: Que para  
aprobar el proyecto del citado tranvía de  
Puertoollano á Almodóvar del Campo, pre-  
sentado por dicho Sr. D. Pedro Fernández  
del Rincón, vecino de esta Corte, y cuyo  
actual domicilio se ignora, es necesario  
que este señor presente nuevas tarifas con  
las disposiciones que han de observarse  
en la percepción de las mismas, introdu-  
ciendo en ellas rebajas por lo menos en  
los tipos de mercancías, atemperándose á  
lo que corresponde á tranvías ó ferroca-  
riles económicos en circunstancias seme-  
jantes al de que se trata, y que para cum-  
plimentar esta disposición, se concede al  
peticionario el plazo de cincuenta días,  
contados desde el siguiente al en que los  
anuncios se publiquen; entendiéndose que  
si así no lo verifica, se le tendrá como  
desistido de su petición de concesión del  
mencionado tranvía, y se procederá á lo  
que haya lugar.»

Lo que se hace público por medio del  
presente anuncio á los efectos que se pre-  
vienen. Madrid 6 de Marzo de 1893.—El  
Gobernador, Alberto Aguilera.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 7 de Marzo de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—  
Diez González.—Cunill.—Rosa.—Ya-  
ñez.—Miranda.—Pi y Arsuaga.

Abierta la sesión á las tres de la tar-  
de, fué leída y aprobada el acta de la an-  
terior.

Acto seguido, haciéndose uso la Comi-  
sión de las atribuciones que le están con-  
feridas por el caso 3.º del art. 98 de la ley  
provincial y previa la declaración de ur-  
gencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada y unir á sus antece-  
dentes una Real orden del Ministerio de  
la Gobernación confirmando la providen-  
cia del Excmo. Sr. Gobernador de la pro-  
vincia que suspendió el acuerdo de esta  
Comisión disponiendo que en la Imprenta  
del Hospicio se hiciese la composición y  
graba de la obra de D. Saturnino Lacal,  
titulada Historia del Centenario, perci-  
biendo en pago el número de ejemplares  
que correspondiese.

Declarar de abono con cargo al capi-  
tulo de sirvientes del Hospital provincial,  
los haberes devengados por Don Ramón  
Martínez y González desde el día 20 de  
Noviembre hasta 31 inclusive de Diciem-  
bre últimos, que ascienden á la suma de  
195 pesetas.

Autorizar al Sr. Director de la Inclusa  
para que, de acuerdo con el Sr. Diputado  
Visitador del establecimiento, dé un ex-  
traordinario en la comida á las acogidas  
en los días de San José y Semana Santa y  
se celebren las funciones de iglesia, según  
costumbre establecida.

Admitir la dimisión presentada por  
D. José del Río y García del cargo de  
alumno interno de 2.ª clase.

Admitir la dimisión al de igual clase  
D. Ricardo Cortés y González.

La Comisión acordó declarar no ur-  
gentes los siguientes dictámenes, y que  
se dé cuenta en su día á la Diputación.

Conversión de atrasos por contingente  
provincial en obligaciones municipales  
del Ayuntamiento de Villalvilla.

Sobre abono de intereses de demora á  
D. Santiago Pardo contratista del suminis-  
tro de merluza del Hospital provincial.

Sobre que se haga por Administración  
el acopio y machaqueo de 480 metros cú-  
bicos de piedra para la conservación del  
firme de la carretera provincial de Roble-  
do de Chavala á Casas de Navas del Rey,  
de 445 metros cúbicos de piedra para la  
conservación del firme de la carretera  
provincial de Navalcarnero al límite de  
la provincia primera sección; y de 340 me-  
tros cúbicos de piedra para la conservación  
del firme de la carretera provincial de  
Loeches á Pozuelo del Rey por Torres.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-  
dente, Antonio María Ballesteros.—El Se-  
cretario, C. Pozzi.

Sesión de 8 de Marzo de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—  
Diez González.—Cunill.—Rosa.—Ya-  
ñez.—Corcuera.—Pi y Arsuaga.

Abierta la sesión á las tres de la tarde,  
fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciéndose uso la Comi-  
sión de las atribuciones que le confiere el  
caso 3.º del art. 98 de la ley provincial  
y previa la declaración de urgencia  
acordó.

Aprobar las cuentas de estancias de  
dementes en el Manicomio de San Baudilio  
de Llobregat, durante el mes de Enero  
último y declarar de abono su importe  
que asciende á la cantidad de 7.232'50  
pesetas.

Aprobar las cuentas de estancias de  
dementes en los Manicomios de Ciemp-  
zuelos, durante el mes de Enero último y  
declarar de abono la suma de 4.511'25  
pesetas á que las mismas ascienden.

Autorizar al Sr. Ingeniero Jefe de car-  
reteras provinciales para que, con el del  
Estado tenga lugar la recepción provisio-  
nal de las obras de habilitación del cami-  
no vecinal de Cudalzo de los Vidrios á  
Ceniceros, conforme previene el artículo  
37 del pliego de condiciones generales,  
invitando á los Sres. Diputados del distri-  
to por si quieren asistir á dicha recepción.

Seguidamente la Comisión acordó de-  
clarar no urgente y que se dé cuenta en  
su día á la Diputación de los dictámenes  
siguientes:

Sobre recepción definitiva y entrega al  
Ayuntamiento de Vallecas del camino  
vecinal que va del puente que lleva el  
nombre del referido pueblo al Arrabal  
denominado «Colonia de Doña Carlota.»

Cuentas de gastos causados al Inspec-  
tor D. Eusebio Ceniceros en la conducción  
de dementes á la provincia de Guada-  
lajara.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-  
dente, Antonio María Ballesteros.—El Se-  
cretario, C. Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en la  
regla 1.ª, art. 37 y núm. 6.º del art. 71  
de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888,  
esta Delegación invita á los contribuyen-

tes que á continuación se expresan, á fin  
de que en el preciso tiempo de diez días,  
contados desde la publicación de este edic-  
to en los periódicos oficiales, comparez-  
can en el Negociado de Recaudación de la  
Administración de Contribuciones de esta  
provincia, con objeto de ser notificados  
en legal forma del procedimiento instrui-  
do á los mismos y hacerles entrega de las  
cédulas remitidas con tal objeto por las  
respectivas Delegaciones de Hacienda,  
toda vez que se ignoran las señas de sus  
domicilios en esta Corte; previéndoles  
que de no verificarlo, les parará el perjui-  
cio á que haya lugar con arreglo á las  
disposiciones vigentes.

Provincia de Avila

D. Benito Vaquero.  
Sinforoso Martín.  
Fernando Lozano.  
Eugenio Regadera.  
Doña Isidra García Sáez.  
D. Ruperto Hernández.  
Luis García.  
Mariano Sorio Gómez.  
Sr. Marqués de Villamijana.  
Sres. Pedrosa y Ulloa.

Provincia de Burgos

D. Jorge Vicente.  
Damaso Argolte.  
Doña Carolina Encio.  
Sr. Marqués de Legarda.  
Duque de Frías.  
D. José del Río.  
Doña María Valerdi.  
D. Manuel Angulo.

Provincia de Ciudad Real

D. José Martínez.  
Juan Francisco Rodríguez.  
Lisardo Eleno y Manuela Mena.  
Jerónimo Ruiz Ayllón.  
Herederos de Bernardo Malagón.

Provincia de Córdoba

D. José Serrano Contreras.

Provincia de Guadalajara

D. Felipe de Prada.  
José Serrano Cifuentes.  
Justo Sanjurjo.  
Antonio Motealegre.  
Ambrosio Labiano.  
Manuel Gómez.  
Miguel Cuenca.  
Juan Fernández.  
Florentino Castillo.  
Gregorio Larraya.  
Julián Rioja.  
López Castillo.  
Victor Díaz.  
Antonio Martínez.  
Casimiro García.  
Félix Monje.  
Gregorio Sánchez López.  
Juan Murcia.  
Manuel Camacho.

Doña María Pérez.  
D. Bernardo Sánchez.  
Tomás Cobos Gil.  
Tomás Calvo.  
Timoteo Galvez.  
Leoncio Ambite.  
Andrés Calvo.  
Angel Lozano.  
Pedro Rodríguez.  
Juan Hernández.  
Pablo Vidaola.  
Sebastián Rojo.  
Romualdo Sánchez.  
Agustía Elyorte.  
José Berrojo.  
Ramón Jaro.

D. Ramón Berrojo.  
Ventura Romero.  
Isidro Hernández.  
Tomás Cerezo.  
Antonio Moreno.  
José Sanz Alonso.  
Santiago Cerezo.  
Antonio Sanz Molinero.

Provincia de Granada

Sra. Condesa de Gró.  
D. Luis Casares.  
Antonio García Martínez.  
Enrique Irigollén.  
Manuel Tebas.

Provincia de Huelva

D. José León Toruel.  
Sr. Duque de Alcudia.  
Sr. Príncipe de Colonna.

Provincia de Jaén

D. Cristobal Martínez Sánchez.

Provincia de León

D. Francisco Ortega.  
Santiago Girón.  
Herederos de María Rada.

Provincia de Lugo

Doña Concepción Ferreiro.  
D. Angel Arias.

Provincia de Murcia

Sr. Duque de Lucas.  
D. Gregorio Vicen Portillo.  
Matías Fernández.  
Sr. Conde de Clavijo.  
D. José Pérez del Pulgar.  
Enrique Navarro Ródenas.

Provincia de Orense

D. Angel Pérez.

Provincia de Oviedo

Doña Concepción González Campillo.  
D. Francisco Flores Uría.  
Isidoro Fernández Quintana.  
D. Manuel Acevedo.  
Marcelino Fernández.  
José Martínez Rodríguez.  
Antonio Rodríguez.  
Victor Sierra Avella.

Provincia de Palencia

D. Antonio Escobar.

Provincia de Soria

Doña Petra Pascual.  
Sra. Viuda de Manuel González.  
D. Lino Tarancón Egido.

Provincia de Santander

D. Francisco Gutierrez.  
D. Fermín Pérez y Pérez.

Provincia de Valladolid

Doña Florentina Conde Martín.

Provincia de Zamora

D. Juan Bautista Queral.

Provincia de Zaragoza

D. Eustaquio Martín.  
Doña Matea Dan.  
D. Juan Lorente.  
Romualdo Puertas.  
Aniceto Quintín Toledo.  
Madrid 10 de Marzo de 1893.—El  
Delegado de Hacienda, Mariano Toledano  
Laborda.

Administración de Contribuciones  
de la provincia de Madrid

Contribución Industrial, Territorial, Acci-  
dental y Zona de ensanche

D. Miguel Gregorio Ramos, Agente  
ejecutivo para la cobranza de contribu-

ciones por la vía de apremio en la Zona 4.ª de Madrid.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha 11 del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por dichas contribuciones, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Marzo de 1893.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

#### Contribución Territorial é Industrial

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio de la 1.ª Zona.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones, se ha dictado con fecha 11 del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por Territorial é Industrial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible en la inteligencia

de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Marzo de 1893.—El Agente ejecutivo, José S. Peña.

#### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

##### Consumos.—Circular

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con lo que dispone el art. 44 del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, referente á la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, alcoholes y sal en el ejercicio próximo de 1893 á 1894, y estando tan cercano el tiempo en que deben acordarlo, he creído conveniente recordar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos deberán reunirse durante el mes de Abril con un número de contribuyentes igual al de Concejales, representando aquéllos á las diferentes clases llamadas á contribuir (que para este sólo objeto se sacarán por suerte de las urnas, en las que por categorías se pondrán los nombres de los contribuyentes), y á pluralidad de votos acordarán uno ó varios de los modos de hacer efectivos los cupos para el Tesoro y recargos determinados en el art. 39 del citado Reglamento por el orden siguiente: Administración municipal, encabezamientos gremiales, arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies, arriendo con exclusividad y repartimiento vecinal.

Adoptado el acuerdo, se comunicará á esta oficina por medio de certificado, y no podrá hacerse uso de la facultad de arriendo á la exclusiva, ni del repartimiento sin obtener previamente la correspondiente autorización de esta dependencia.

2.ª Debe tenerse muy presente que no podrá concederse el repartimiento vecinal de las especies de consumos más que á poblaciones mayores de 5 000 habitantes que hayan intentado, sin éxito, el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y que se haya declarado imposible la recaudación por medio de felatos; y á las poblaciones menores de 5.000 habitantes, que además de justificar los extremos dichos, demuestren que tampoco tuvo éxito el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

En ningún caso podrá autorizarse repartimiento vecinal para el cupo de alcoholes, y á las que se conceda el reparto de las demás especies, previa la justificación necesaria, deberán segregar uno de los grupos de granos y líquidos que habrá de ser objeto necesariamente de encabezamiento gremial.

3.ª Los Ayuntamientos que adopten la Administración municipal, podrán, si lo estiman necesario, y previo acuerdo en forma, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en tal caso, sólo se exigirá en cada trimestre lo necesario para completar su importe.

4.ª Según el art. 44 del Reglamento anteriormente citado, antes del día 15 de Mayo deberán quedar terminados los expedientes que los Ayuntamientos formen para hacer efectivo el importe de los cupos de consumos, debiendo obrar en esta oficina, para su examen y aprobación, si

est procediera, dentro del indicado plazo.

5.ª Si el medio elegido fuese el de encabezamientos gremiales, deben aceptarlo por lo menos dos terceras partes de los interesados, y formalizados los conciertos los someterán á la aprobación de esta oficina, según preceptúan los arts. 62, 63 y 64 del Reglamento ya citado.

6.ª Los arriendos á venta libre se efectuarán con arreglo á los arts. 45 y siguientes del mismo Reglamento, debiendo llamar mucho la atención sobre los anuncios de subasta, cuyos justificantes acompañarán al expediente, redacción del pliego de condiciones y garantías que exigen al rematante, de las cuales responden individualmente los Concejales.

La emisión de los anuncios, conforme expresa el art. 49 del Reglamento, puede dar origen á protestas, cuyo resultado sea la nulidad de la licitación, como también deben redactarse los pliegos de condiciones con la precisión y claridad necesarias, para evitar ulteriores reclamaciones é incidencias encaminadas, las más de las veces, á la rescisión de los contratos en perjuicio de los intereses municipales, cuando los rematantes no ven satisfechos sus cálculos.

A las subastas asistirá á dar fe del acto un Notario, si en la localidad lo hubiera.

7.ª Los arriendos de venta á la estacada se regirán por los arts. 74 al 80 del citado Reglamento, y para ellas deberá tenerse en cuenta análogas observaciones que en la venta libre.

8.ª El repartimiento vecinal se regirá á lo preceptuado en los arts. 51 y siguientes del susodicho Reglamento.

9.ª En los pliegos de condiciones deberá omitirse la cláusula por la que los arrendatarios queden obligados á no rescindir el contrato, aunque se aumente ó disminuya alguna especie, en cuyo caso se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo.

Esta Administración espera del celo de los Ayuntamientos de esta provincia que se atemperarán exactamente á las anteriores instrucciones, y que oportunamente someterán á su aprobación los expedientes respectivos, á fin de que en tiempo suficiente pueda esta dependencia examinar los mismos, y las Corporaciones municipales preparar las operaciones necesarias para la administración del impuesto.

Los cupos correspondientes al Tesoro sin perjuicio de las modificaciones que la Dirección general pueda introducir en el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, son los siguientes:

#### CUPOS

	Por consumos		Por sal		Por alcohol
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas
Alcalá de Henares.....	103.344		3.835	75	19.175
Ajalvir.....	1.442		130	25	180
Algete.....	4.093		292	75	292
Ambite.....	1.464		133		133
Anchuelo.....	756		91	50	91
Barajas de Madrid.....	1.952		244		244
Camarma de Esteruelas.....	923		116		116
Campo Real.....	4.994		358	75	358
Canillas.....	1.680		210		210
Canillejas.....	558		69	75	69
Cobaña.....	606		75	75	75
Corpa.....	1.206		150	75	150
Costlada.....	566		73	25	73
Daganzo de Arriba.....	1.228		153	50	153
Fresno de Torote.....	424		53		53
Fuente el Saz.....	1.262		157	75	157
Loeches.....	1.896		237		237
Meco.....	2.038		251	75	251
Mejorada del Campo.....	1.902		237	75	237
Nuevo Bazán.....	610		76	25	76
Olmeda de la Cebolla.....	810		101	24	101
Orusco.....	1.990		248	75	248
Paracuellos de Jarama.....	1.332		166	50	166
Pezuela de las Torres.....	1.568		196		196
Pozuelo del Rey.....	1.254		156	75	156
Ribas de Jarama.....	590		73	75	73
Ribatejada.....	708		89	50	89
San Fernando.....	1.466		183	25	183
Santorcaz.....	1.258		157	25	157
Santos de la Humosa (Los).....	2.000		250		250
Torrejón de Ardoz.....	6.678		477		477
Torres.....	1.614		201	75	201
Valdeavero.....	1.054		131	75	131
Valdeolmos.....	666		83	25	83
Valdetorres.....	1.718		214	75	214
Valdilecha.....	4.500		341	75	341
Valverde.....	524		65	50	65
Vallecas.....	19.757	50	1.411	25	1.411
Velilla de San Antonio.....	912		114		114
Vicálvaro.....	4.576		572		572
Villalvilla.....	1.206		150	75	150
Villar del Olmo.....	1.198		149	75	149
Colmenar Viejo.....	16.500		1.103		1.103
Alcobendas.....	4.259		304	25	304
Becerril.....	1.136		142		142
Boalo.....	980		122	50	122
Chamartín.....	6.000		446	25	446
Chozas de la Sierra.....	534		66	75	66
Fuencarral.....	8.400		623		623
Guadalix de la Sierra.....	4.000		299	75	299
Hortaleza.....	1.092		136	50	136
Hoyo de Manzanares.....	858		107	25	107
Manzanares el Real.....	830		110		110
Miraflores de la Sierra.....	4.800		373		373
Molar (El).....	5.400		369	25	369
Moralzarzal.....	1.328		166		166
Navacerrada.....	656		82		82
Pedrezuela.....	1.324		165	50	165
San Agustín.....	966		120	75	120
San Sebastián de los Reyes.....	4.004		286		286
Talamanca.....	806		100	75	100
Vaidepiélagos.....	624		78		78

**CUPOS**

	Por consumos		Por sal		Por alcoholes	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Chinchón.....	17.000		1.241	50	1.244	50
Arenjuez.....	68.000		2.402	25	4.804	50
Arganda.....	13.200		961	25	961	25
Belmonte de Tajo.....	3.600		262	75	272	75
Brea.....	1.634		204	25	204	25
Carabaña.....	6.097		435	50	435	50
Colmenar de Oreja.....	25.000		1.453		2.906	
Estremera.....	6.300		453	25	453	25
Fuentidueña de Tajo.....	4.000		301		301	
Morata de Tajuña.....	10.400		756	25	756	25
Perales de Tajuña.....	5.600		401	75	401	75
Tielmes.....	4.100		312	50	312	50
Valdaracete.....	4.440		317	75	317	75
Valdelaguna.....	1.220		152	50	152	50
Villacorejos.....	4.700		340	25	340	25
Villamanrique de Tajo.....	1.026		128	25	128	25
Villarejo de Salvanes.....	10.542		753		753	
<b>Getafe.....</b>	<b>13.400</b>		<b>972</b>	<b>75</b>	<b>972</b>	<b>75</b>
Alcorcón.....	1.180		147	50	147	50
Batres.....	266		33	25	33	25
Carabanchel Alto.....	6.100		454		454	
Carabanchel Bajo.....	11.000		816		816	
Casarrubuelos.....	782		97	75	97	75
Ciempozuelos.....	10.500		803		803	
Cobas.....	416		52		52	
Fuenlabrada.....	7.808		557	75	557	75
Griñón.....	982		122	75	122	75
Humanes de Madrid.....	568		71		71	
Leganés.....	14.500		1.133		1.133	
Moraleja de Enmedio.....	734		91	75	91	75
Móstoles.....	4.669		333	50	333	50
Parla.....	3.804		271	75	271	75
Pinto.....	8.000		606		606	
San Martín de la Vega.....	1.863		233	50	233	50
Serranillos.....	704		88		88	
Titulcia.....	956		119	50	119	50
Torrejón de la Calzada.....	318		39	75	39	75
Torrejón de Velasco.....	4.172		298		298	
Valdemoro.....	8.400		636	75	636	75
Villaverde.....	4.270		305		305	
<b>Navalcarnero.....</b>	<b>13.000</b>		<b>937</b>	<b>75</b>	<b>937</b>	<b>75</b>
Alamo (El).....	1.562		195	25	195	25
Aldea del Fresno.....	556		69	50	69	50
Arroyomolinos.....	276		34	50	34	50
Boadilla del Monte.....	1.038		129	75	129	75
Brunete.....	5.036		359	75	359	75
Chapinería.....	1.656		207		207	
Pozuelo de Alarcón.....	5.300		380	25	380	25
Quijorna.....	672		84		84	
Sevilla la Nueva.....	710		88	75	88	75
Villamanta.....	862		107	75	107	75
Villamantilla.....	1.116		139	50	139	50
Villanueva de la Cañada.....	1.236		154	50	154	50
Villanueva de Perales.....	790		98	75	98	75
Villaviciosa de Odón.....	5.000		397		397	
<b>San Lorenzo del Escorial.....</b>	<b>11.326</b>		<b>809</b>		<b>809</b>	
Alpedrete.....	1.008		126		126	
Aravaca.....	1.386		173	25	173	25
Cercedilla.....	2.993		258		258	
Colmenar de Arroyo.....	928		116		116	
Colmenarejo.....	680		85		85	
Collado Mediano.....	1.170		146	25	146	25
Collado Villalba.....	2.174		271	75	271	75
Escorial.....	3.338		287	75	287	75
Fresnedillas.....	766		95	75	95	75
Galapagar.....	1.700		212	50	212	50
Guadarrama.....	2.240		280		280	
Majadahonda.....	1.640		205		205	
Molinos (Los).....	1.010		126	35	126	35
Navalagamella.....	1.060		132	50	132	50
Pardo (El).....	6.307		450	50	450	50
Robledo de Chavela.....	4.800		351		351	
Rozas de Madrid (Las).....	1.938		242	25	242	25
Santa María de la Alameda.....	1.526		190	75	190	75
Torreloayanos.....	623		78	50	78	50
Valdemaqueda.....	574		71	75	71	75
Valdemorillo.....	6.900		551	75	551	75
Villanueva del Pardillo.....	810		101	52	101	52
Zarzalejo.....	1.330		166	25	166	25
<b>San Martín de Valdeiglesias.....</b>	<b>14.600</b>		<b>1.004</b>	<b>25</b>	<b>1.004</b>	<b>25</b>
Cadalso.....	6.200		475		475	
Ceniceros.....	7.000		533	75	533	75
Navas del Rey.....	1.483		186		186	
Pelayos.....	346		43	25	43	25
Rozas de Puerto Real.....	1.293		162	25	162	25
Villa del Prado.....	8.200		593	25	593	25
<b>Torrelaguna.....</b>	<b>8.253</b>		<b>589</b>	<b>50</b>	<b>589</b>	<b>50</b>
Acebeda (La).....	600		75		75	
Alameda del Valle.....	878		109	75	109	75
Berzosa.....	182		22	75	22	75
Berruoco (El).....	514		64	25	64	25
Braojos.....	624		78		78	
Buitrago.....	1.314		164	25	164	25
Bustarviejo.....	4.300		312	50	312	50
Cabanillas de la Sierra.....	560		70		70	
Cabrera (La).....	746		93	25	93	25
Canencia.....	1.200		150		150	
Cerbero de Buitrago.....	372		46	50	46	50

**CUPOS**

	Por consumos		Por sal		Por alcoholes	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Garganta.....	928		116		116	
Gargantilla.....	846		205	75	105	75
Gascones.....	380		47	50	47	50
Hirueta (La).....	470		58	75	58	75
Horcajo de la Sierra.....	1.012		126	50	126	50
Horcajuelo.....	908		113	50	113	50
Lozoya.....	1.280		160		160	
Lozoyuela.....	1.192		149		148	
Madarcos.....	296		37		37	
Manjirón.....	716		89	50	89	50
Montejo de la Sierra.....	1.040		130		130	
Navalafuente.....	404		50	50	50	50
Navarredonda.....	596		74	50	71	50
Navas de Buitrago.....	414		51	75	58	75
Oteruelo del Valle.....	492		61	50	61	50
Paredes de Buitrago.....	402		50	25	50	25
Patones.....	566		70	75	70	75
Pinilla del Valle.....	500		62	50	62	50
Piñuécar.....	540		67	50	67	50
Pradana del Rincón.....	634		79	25	79	25
Puebla de la Mujer Muerta.....	580		72	50	72	50
Rascafría.....	1.676		209	50	209	50
Redueña.....	300		37	50	37	50
Robledillo de la Jara.....	824		103		103	
Robregordo.....	772		96	50	96	50
Serna (La).....	404		50	50	50	50
Serrada.....	280		35		35	
Sieteiglesias.....	203		26		26	
Somosierra.....	534		66	75	66	75
Torremocha.....	298		37	25	37	25
Valdemanco.....	596		74	50	74	50
Vellón (El).....	1.592		199		199	
Venturada.....	880		47	50	47	50
Villavieja.....	636		37		37	

Madrid 7 de Marzo de 1893.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

**AYUNTAMIENTOS**

**Becerril de la Sierra**

El Ayuntamiento que me honró presidir, previamente autorizado por la Superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta la explotación de las canteras de la Dehesa boyal del Berrocal de esta villa, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este expresado Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes, hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial.

La duración del citado aprovechamiento será desde la entrega del mismo hasta el día 30 de Septiembre de 1894; y si en la referida subasta no hubiera postor, se celebrará otra segunda el día 9 de Abril próximo a igual hora que la primera bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Becerril de la Sierra 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Fernández.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

«Sentencia núm. 42.—En la Villa y Corte de Madrid á 23 de Febrero de 1893. En los autos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Brihuega, ante Nos pende, en virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, Doña Laureana Sánchez Lozano, viuda, vecina de Brihuega, representada en esta instancia por el Procurador D. Ricardo de Marquialday; y de otra, como demandado y apelado, D. Nicasio de Amo Ochoa, como representante legal de su es-

posa Doña Rafaela Revuelta, que no ha comparecido en esta segunda instancia y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de un legado.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su virtud condenamos á D. Nicasio del Amo, representante legal de su esposa Doña Rafaela Revuelta, heredera de Doña Escolástica Sánchez, á que en el término de seis meses, desde que esta sentencia sea firme, pague á Doña Laureana Sánchez, 300 pesetas en metálico, importe del legado que la mencionada Doña Escolástica le dejó en su testamento otorgado en 24 de Agosto de 1889.

Así, por esta nuestra sentencia y sin hacer expresa condenación de costas de ninguna de ambas instancias, y la cual se notificará al litigante rebelde, si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará notoria per medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.»

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 3 de Marzo de 1893.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, L. Mariano Serrano.

**Juzgados eclesiásticos**

**MADRID**

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Ibón Solís y Baquero, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este tribunal y Notaria del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que

preste ó niegue el consentimiento que su hijo Félix Solís y Vertas, necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Basiliña Alonso y Batrés, en la inteligencia, que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

#### Juzgados de primera instancia

##### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en el juicio de testamentaria del Excmo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta diferentes muebles y efectos pertenecientes á dicha Casa Ducal, que han sido tasados por peritos en lotes separados en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, en el día 29 del actual á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra el total de cada lote, cuyo importe se consignará en el acto de ser adjudicado; que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, ó sea en el local del Juzgado de doce á cuatro de la tarde para que el público pueda conocer la clase de efectos y sus precios y que aquéllos se les pondrán también de manifiesto por la administración de la testamentaria cuyas oficinas están situadas en el campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 10 Marzo de 1893.—V.º B.º = R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 3

##### HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Nicolás Pardo, cuya demás filiación, señas y domicilio se ignoran, y que se decía habitar en la calle de Argumosa, núm. 4 provisional, tercero exterior derecha, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca á responder á los cargos que le resulta en causa contra el mismo por estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura á disposición de este Juzgado del Nicolás Pardo.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García.

##### LATINA

En este Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, y por ante la Escribanía del que refrenda, radican autos á instancia de D. José Rubí y Barber contra Doña Manuela Vázquez y D. Ramón López y Martínez, sobre tercería de dominio á bienes embargados por la Doña Manuela al Don Ramón, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Enero de 1893; el Sr. Don Juan Carlos de Alix, Magistrado de Au-

diencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. José Rubí y Barber, representado por el Procurador D. Federico Grases Riera, y defendido por el Letrado D. Cristóbal González Martos, contra Doña Manuela Vázquez y Díaz representada por el Procurador D. Gregorio Moreno y Rodrigo y defendida por el Letrado D. Agapito Martínez Vicente y contra D. Ramón López Martínez declarado en rebeldía, sobre dominio á bienes embargados por Doña Manuela Vázquez al D. Ramón López en autos ejecutivos.

Fallo que debo absolver y absuelvo á Doña Manuela Vázquez y á D. Ramón López, de la demanda de tercería contra ellos entablada por D. José Rubí y Barber, á quien se le condena en las costas causadas en este juicio.

Así, por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio mando y firmo.—J. Carlos y Alix.»

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D. Ramón López Martínez, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 4 de Marzo de 1893.—V.º B.º = Carlos y Alix.—El Escribano Licenciado, Juan García Inés.

##### PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio López Díaz, natural de Lancara, bautizado en Tonville (Lugo), hijo de Manuel y de Manuela, soltero, mendigo, de sesenta y un años de edad, que dijo vivir en la calle de Pizarro, núm. 8, segundo, y cuyas demás circunstancias se ignoran; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan por virtud de la causa que se instruye por hurto de un mantón á Paula Vinuesa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole á este Juzgado ó á disposición del mismo en clase de detenido comunicado, á la Cárcel celular.

Madrid 4 Marzo de 1893.—V.º B.º = El Sr. Juez, Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.

##### PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto pende pieza separada de embargo del procesado, hoy penado, José López Alonso, dimanante de la causa que se le sigue por el extinguido Juzgado de instrucción del Centro por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en cuya pieza se sacaron á subasta los bienes embargados al procesado que después se indicarán, que tuvo lugar los días 21 de Noviembre y 7 de Diciembre respectivamente, y

como no se presentara postor, se ha acordado sacarlos de nuevo á subasta con la rebaja del 25 por 100 de su valor y cuyos bienes son;

##### Muebles

Un arca de madera de castaño muy deteriorada que tiene la capacidad de un hectolitro y 40 litros.

Otra ídem del mismo palo y uso y de cabida de dos hectolitros y 10 litros.

Otra arca de madera de castaño que tiene de cabida tres hectolitros y 50 litros en muy mal estado.

Otra ídem de olmo inservible y de cabida de seis hectolitros y 30 litros.

Otra de castaño muy vieja, de cabida dos hectolitros y 80 litros.

Una escala de madera de aliso de siete metros y medio de longitud.

Un baño de castaño destinado á salar carnes, viejo y roto, de metro y medio de largo por uno escaso de ancho.

Una caldera de cobre muy vieja de 17 litros y 52 centilitros de cabida.

Un pote de metal inservible de cinco litros y 54 centilitros de cabida.

Dos carros próximamente de estiercol; todos los cuales se hallan en poder del depositario D. Ramón Sánchez González, vecino del lugar de Batán, de la Parroquia de San Adriano de Lorenzana, provincia de Lugo, donde pueden ser examinadas, y ascendiendo su tasación á 10 pesetas 80 céntimos.

##### Inmuebles

En el sitio denominado «Entrillo» término de la Parroquia de San Adriano de Lorenzana, quince cuartillos destinados á prado, regadío y honza, equivalentes á tres áreas, 82 centiáreas y 63 desímetros; que lindan por Norte, Monte abierto; Sur, otro prado de su sobrina Apolonia Iglesias; Este y Oeste, con comunes; tasados en 25 pesetas.

Un castaño y una pagá nueva en el sitio que nombran Pedreiro, valuada en 2 pesetas.

Y por último seis áreas y 38 centiáreas de labradío, de mala calidad, en el sitio titulado Boma de Arca, que linda al Norte, con el de Tomás López; en Sur, camino de carro; Este, unas de la citada Apolonia, y Oeste, con el repetido López; justipreciada en 10 pesetas ascendiendo todo ello á la cantidad de 47 pesetas á deducir cargas.

Y habiéndose señalado para la subasta los días 28 del actual, y 15 de Abril próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, respectivamente, que tendrán lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, y en la de Mondoñedo, se anuncia al público previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta:

Primero. Que para ello han de consignar previamente en las mesas de los respectivos Juzgados el 10 por 100 efectivo de la tasación; que se devolverá á todos acto continuo á excepción del mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Segundo. Que podrá hacerse postura á calidad de ceder, sin que se admita la que no cubra el 75 por 100 de la tasación; que respecto de los inmuebles que no se hallen inscritos en el Registro de Propiedad á nombre del procesado, no tendrá derecho el exigir otro título con el

que habrán de conformarse; que la escritura que se otorgue en consecuencia del remate si bien se deducirán del precio del mismo, los gastos que se justifiquen como necesarios hasta obtener las correspondientes inscripciones á favor de dicho procesado; y que el remate se adjudicará por el que proove conocido que sea su resultado por el acta que remitirá el Juzgado de Mondoñedo.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1893.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

##### PALACIO

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. José María Aguirre, en nombre de D. Eusebio Rodríguez de Llano y Fernández; contra los herederos ó causahabientes de Doña Mariana Chafino y Méndez, sobre pago de cantidades, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Febrero de 1893. El señor D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía en los que son parte en la actualidad, como demandante D. Eusebio Rodríguez de Llano y Fernández, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Felipe Lascano y representado por el Procurador D. José María Aguirre, y como demandados los herederos ó causahabientes de Doña Mariana Chafino y Méndez, que se hallan declarados en rebeldía, por lo que las actuaciones se han entendido por lo que á ellos respecta con los estrados del Juzgado, sobre pago de 143.435 reales, intereses y costas, y

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos ó causahabientes de Doña Mariana Chafino y Méndez á pagar á Don Eusebio Rodríguez de Llano, la cantidad de 14.345 escudos, 500 milésimas, equivalentes á 143.435 reales vellón, luego que ésta sentencia sea firme, con más los intereses devengados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, base de estos autos á razón de 90 por 100 anual y los que en lo sucesivo venganzan hasta el completo reintegro; al pago también de las costas ocasionadas en esta instancia y al de los perjuicios que se probase haberse causados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, hoy 27 de Febrero, año del sello, doy fé.—Ante mí, Santos Pinto.»

Y para que tenga efecto la notificación de referida sentencia en la forma prevenida en los artículos 769 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente visado por S. S., que firmo en Madrid á 11 de Marzo de 1893.—V.º B.º = Muñoz.—El Escribano, Santos Pinto. 1

##### UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de

esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente se cita á María Peco Tercedo, Martín Isares Peco, María de la Concepción Isares Martínez y Manuela Castellanos y Sánchez, que habitaron el primero en la calle del Rubio, núm. 43, primer cuarto y los otros tres en la calle de la Palma, núm. 31, principal, y en la actualidad se ignoran sus domicilios, para que comparezca en la sala de lo criminal y comparezca en la sala de lo criminal sección 3.ª de la Excm. Audiencia de este distrito, el día 20 del actual, á la una de su tarde á declarar como testigos en el juicio oral por Jurados de la causa seguida contra Nicanor Pascual Muñoz, por algunos deshonestos; prevenidos que si no lo hacen se les impondrá una multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 10 Marzo de 1893.—V.º B.º = Xaroto.—Por mandado de S. S., Juan Africano.

### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia del procesado Tomás Campo y Díaz, en causa por lesiones, se sacan á segunda subasta y con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 6 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Belmonte de Tajo, en que las mismas radican, que son las siguientes:

Una viña de 300 cepas, tintas y blancas, en término de Belmonte de Tajo y calle de la Basquera: linda Saliente, herederos de Bernardo Sanz; Mediodía y Norte Jacinto Campo, y Poniente Angel Garcia. Tasada en 175 pesetas.

Otra viña en dicho término y sitio de las Borregas, de haber 200 cepas blancas: linda Saliente herederos de Bernardo Sanz; Mediodía y Norte Jacinto Campo, y Poniente Angel Garcia. Tasada en 150 pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio de la Cañada Morena, de haber seis celemines poco más ó menos: linda Saliente, Manuel Salinas; Mediodía, Nicolás Cañaneros; Poniente, Juan Morate, y Norte, Esteban Sánchez. Tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en mencionado término y sitio de la tierra del Agua, de haber una fanega de 400 estadales: linda Saliente, Jacinto Campo; Mediodía, herederos de Pedro Sánchez; Poniente, Casimiro Avila, y Norte, D. José Pastor. Tasada en 160 pesetas.

### Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus

consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 8 Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escameillas.

### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de solvencia del procesado Sandalio Diaz Burrato, en causa por abusos deshonestos, se saca á primera subasta los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 30 de Marzo actual y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Valdela-guna, en que las mismas radican que son las siguientes:

Una tierra en dicho término y sitio denominado la Pernisteva, de haber seis celemines, de cuarta clase: linda Saliente, León Ramírez; Poniente, Mediodía y Norte, Martín Hernández. Tasada en 17 pesetas.

Otra en referido término y sitio Los Barranquillos, de seis celemines: linda Saliente, Poniente y Norte, Zoilo Prieto, y Mediodía, Cerros Concejiles. Tasada en 4 pesetas.

Otra ídem en el Barranco Lantero, de nueve celemines, de cuarta clase: lindando á todos aires con herederos de Don Nicolás Segovia. Tasada en 4 pesetas.

Otra ídem en la Pernisteva, de haber una fanega de cuarta clase: linda Saliente, Mediodía y Norte, Santiago López, y Poniente, Andrés Gijorro. Tasada en 10 pesetas.

Otra ídem en el Conejo, de una fanega seis celemines, de cuarta clase: linda Saliente, Mediodía y Norte, Cerros Concejiles, y Poniente, Pedro Bermeja. Tasada en 87 pesetas.

Otra ídem en la Nava, de seis celemines, de cuarta clase: linda Saliente, Máximo López; Mediodía y Poniente, herederos de D. Nicolás Segovia, y Norte, Hermenegildo Higuera. Tasada en cinco pesetas.

Otra ídem en el Lamo, de una fanega: linda Saliente y Mediodía, Eustasio Rubio; Poniente y Norte, camino. Tasada en 42 pesetas.

Otra ídem en el camino de Ocaña, de una fanega, de cuarta clase: linda Saliente, Mediodía y Norte, Leoncio Gil, y Poniente, camino de Ocaña. Tasada en 10 pesetas.

Otra ídem de riego en el sitio llamado Carrizal, de cinco celemines, de segunda clase: linda Saliente, Gabriel Gutiérrez; Mediodía, el Caz; Poniente, Bonifacio Morate, y Norte, Santiago López. Tasada en 95 pesetas.

Otra ídem de secano en el sitio de los Pedazos, de seis celemines: linda Saliente, camino; Poniente, Csz, y Norte, herederos de Alejandro Gijorro. Tasada en 80 pesetas.

Otra ídem en la cañada de Valviejo, de segunda y tercera clase, de haber dos fauegas: linda Saliente y Mediodía, Rafael Hernández; Poniente, herederos de Alejandro Gijorro, y Norte, Leoncio Gil. Tasada en 40 pesetas.

Otra ídem en las Yuntas, de nueve ce-

lemines, de tercera clase: linda Saliente, Hermenegildo Higuera; Mediodía, Andrés Gijorro; Poniente y Norte, Pedro Miera. Tasada en 25 pesetas.

Otra ídem en la cabeza de Valviejo, de haber una fanega seis celemines, de segunda clase: linda Saliente, Julián Oreja; Mediodía, Leoncia Gil; Poniente, cerros Concejiles, y Norte, sendero. Tasada en 45 pesetas.

Otra ídem en el Cabezuelo, de haber una fanega seis celemines, de segunda clase: linda Saliente y Norte, Rufino Rubio; Mediodía, Leoncia Gil, y Poniente, Tomás Merinero. Tasada en 40 pesetas.

Otra ídem en los Atocharejos, de haber una fanega, de tercera clase: linda Saliente y Mediodía, Rafael Hernández; Poniente, José Batanero, y Norte, Leoncia Gil. Tasada en 10 pesetas.

Otra ídem en los Barzagones, de una fanega, de tercera clase: linda Saliente y Poniente, cerros; Mediodía, Alfonso Morate, y Norte, Leoncia Gil. Tasada en ocho pesetas.

Otra ídem en la Vilanera, de una fanega seis celemines, de cuarta clase, lindando á todos aires con los cerros. Tasada en 10 pesetas.

Otra ídem en el sitio, llamado Cielos, de una fanega seis celemines, de cuarta clase: linda Saliente, Leoncia Gil; Mediodía y Norte, camino, y Poniente, Santiago López. Tasada en 15 pesetas.

Otra ídem en el Alamillo, de cuatro celemines, de cuarta clase: linda Saliente, Leoncia Gil; Mediodía y Norte, camino y Poniente, José Martínez. Tasada en 15 pesetas.

Otra ídem en el Lamo, de una fanega tres celemines, de segunda clase: linda Saliente, Eugenio Hernández; Mediodía, Petronilo López, y Norte, camino de Villaverde. Tasada en 15 pesetas.

Una viña blanca en el sitio de la Fuente del Rufo, de haber seis celemines, de cuarta clase: linda Saliente, Marqués de España; Mediodía, Nicasia Gijorro; Poniente, vecinos de Pozuelo, y Norte, Leoncia Gil. Tasada en 50 pesetas.

Otra ídem de íd. en los Barzagones, de haber una fanega seis celemines, de tercera clase: linda Saliente, Rafael Hernández; Mediodía y Poniente, Leoncia Gil, y Norte, Alfonso Morate. Tasada en 15 pesetas.

Otra ídem en la Fuente del Rufo, de haber nueve celemines: linda Saliente, Manuel Gijorro; Mediodía, vecino de Pozuelo; Poniente, Fulgencio Pascual, y Norte, camino. Tasada en 40 pesetas.

Otra ídem en la cabeza de Valviejo, de haber nueve celemines, de tercera clase: linda Saliente, Rafael Hernández; Mediodía, Urbano Roldán; Poniente, Andrés Gil, y Norte, Julián Oreja. Tasada en 30 pesetas.

Otra en el Quejigal, de haber seis celemines, de segunda clase: linda Saliente, Juan Gijorro; Mediodía, Tomás Ramírez; Poniente, Zoilo Prieto, y Norte Maximino López. Tasada en 50 pesetas.

### Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

4.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar pre-

viamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, y

5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 10 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escameillas.

### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de solvencia de los procesados Diego Martínez Abad, Ruperto Lucas Martínez é Ignacio Cruz Cerezo, en causa por hurto, se sacan á primera subasta los bienes embargados á dichos procesados, la que se verificará el día 12 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdaracete, en que los mismos radican, que son los siguientes:

### Finca de Diego Martínez Abad

Una casa en dicha población de Valdaracete y su calle de la Fuente, señalada con el núm. 7: que linda por la derecha, entrando, Cerro del Sordellorno y calle referida de la Fuente; izquierda y espalda, Pedro López Algaba. Tasada en 800 pesetas.

### Otra de Ruperto Lucas Martínez

Otra casa en la misma población y su calle del Mercado, señalada con el número 4: que linda por la derecha, entrando, con Nicanor González; izquierda herederos de Ventura Gordo, y espalda Molino de Zumaque. Tasada en 300 pesetas.

### Otra de Ignacio Cruz Cerezo

Otra en la población mencionada y su calle de Enmedio núm. 7: linda por la derecha, entrando, Hilario Rivera; izquierda, Salustiano Mora, y espalda, Raimundo López. Tasada en 720 pesetas.

### Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 11 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escameillas.

### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lc-

mana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia de la procesada Angela Sancho Ramirez, en causa por hurto, se saca á segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca embargada á dicha procesada, la que se verificará el día 14 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdelaguna, en que la misma radica, que es la siguiente:

Una viña tinta y blanca en término de Valdelaguna y sitio del Cerro Caballo, de caber unas 600 cepas y 20 olivares poco más ó menos: linda á Saliente, Mateo Vázquez; Mediodía, Felipe Campo; Poniente, Cerros Concejiles, y Norte, vecinos de dicha villa. Tasada en 325 pesetas.

#### Previsiones

- 1.ª Que no existen títulos de propiedad.
- 2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.
- 3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, y
- 5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 11 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanellas.

#### GUADALAJARA

Por virtud de auto de esta fecha, dictado por el Sr. D. Domingo Divar, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, ha acordado se cite por medio de la presente al gitano Basilio Hernández Jiménez, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por expención de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Marzo de 1893.—El actuario, José García Serrano.

#### Ministerio de la Guerra

##### 12.ª Sección

Debiendo procederse á contratar en segunda subasta, por no haber dado resultado la primera, 1.300 capotes de centinela, con destino al material de acuartelamiento durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95 se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en la misma, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta 12.ª sección y en las

Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga el día 7 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso para aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 22 pesetas por capote.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—Antonio de las Peñas.

#### Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de.... domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de....*) el día.... de.... número...., según el cual han de ser contratados 1.300 capotes de centinela para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas capote.

Fecha.

(Firma y rúbrica del proponente.)

#### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de terminación del depósito mayor de aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 122.819 pesetas siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 12 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Director general, R. Quiroga.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del depósito mayor de aguas del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

#### OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE MADRID

Pliego de condiciones que han de regir para la venta en pública subasta de los cereales procedentes del 10 por 100 de la cosecha de 1892 en la zona regada por la Real Acequia del Jarama, y que se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

1.ª La subasta tendrá lugar en Madrid, el día 27 de Marzo de 1893, á las once de la mañana, en las oficinas de Obras públicas de la provincia, Ventura de la Vega, 2, piso 2.º

2.ª Los cereales que se subastan, son los siguientes: 820 hectolitros y 29 litros de cebada á 9 pesetas el hectolitro; 12 hectolitros y 94 litros de trigo 16'21 pesetas el hectolitro; 40 hectolitros y 22 litros de avena á 6'31 pesetas el hectolitro; 22 hectolitros y 89 litros de habas á 14'41 pesetas el hectolitro, y 57 litros de garbanzos á 27 pesetas el hectolitro; cuyo total asciende á 8.191'39 pesetas, los cuales se hallan depositados en los almacenes de la Administración de la Acequia de Ciempozuelos y en la de San Martín de la Vega.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito de 100 pesetas, el cual se acreditará con la presentación en el acto de la licitación de un recibo de la pagaduría de Obras públicas de la provincia en el que conste se ha entregado la expresada cantidad. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que haya pagado previamente el valor de los cereales y los haya retirado, en cuyo caso le será devuelto, y lo perderá el rematante, si no cumplierse estrictamente con las obligaciones contenidas en este pliego.

4.ª Verificada la subasta y adjudicados los granos al mejor postor, suponiendo que su proposición se crea aceptable, este hará el pago de la cantidad en que se haya rematado los granos, en un plazo que no exceda de diez días, á contar de la fecha de la adjudicación y lo verificará á medida que los vaya sacando de los almacenes. El postor dejará desocupados los graneros al terminar estos diez días.

5.ª El pago á que se refiere la condición anterior, se hará en la Administración de la Acequia del Jarama, situada en Ciempozuelos, y al tanto por hectolitro que haya sido aceptado.

6.ª Las proposiciones se harán por el total de los granos, debiendo entenderse

que cualquier beneficio que para el Estado resulte por alteración de los tipos que se fijan para la subasta, se repartirá entre todas las unidades objeto de la misma y proporcionalmente á su precio.

7.ª La medición de los granos se hará á presencia del comprador, á fin de que pueda realizar su pago en la forma señalada; y si de la medición resultase diferencia con la indicada en la segunda de estas condiciones, á esta diferencia en más ó en menos, se aplicará el beneficio que se haya realizado sobre los tipos establecidos, sin que pueda haber reclamación ninguna por parte del licitador.

8.ª La medición, embase y extracción de los cereales será de cuenta del rematante, principiando dichas operaciones por la especie de menor cantidad, siguiendo sucesivamente hasta la mayor, y la unidad de medida será el hectolitro y sus derivados, sin que puedan alegarse usos y costumbres en contrario.

Madrid 9 de Marzo de 1893.—El Ingeniero Jefe, Javier Sanz.

#### Cuerpo de Carabineros

##### Colegio de Educandos

El día 6 de Abril próximo á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en el Cuarto de banderas de este Colegio de Carabineros Educandos, sito en el castillo de esta villa, para contratar la construcción de ciento ochenta y cinco trages de verano para dichos educandos.

El pliego de condiciones y modelo de proposición que ha de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en el expresado Colegio, oficinas de las Comandancias y Dirección General del Cuerpo, ajustándose los que hagan proposiciones, en cuanto al tipo, á lo que previene el Reglamento de uniformidad del Cuerpo, hoy vigente.

Villaviciosa de Odon 6 de Marzo de 1893.—El Comandante Subdirector, Alfredo Ribelles.

#### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 21 del corriente mes, se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y espaldas para el consumo de la Factoría de Utuquería de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra, Esteban Diez Arranquiz.

El día 21 del actual á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra, para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja de leña, con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este cantón, debiendo ser escritas las proposiciones y presentarse en dicho acto, y los artículos reunir las condiciones reglamentarias acompañando muestras de las que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra, Esteban Diez Arranquiz.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Heraldo